



Recurso nº 1073/2018

Resolución nº 208/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. M. C. V. en representación de SUYFA DEFENCE, S.L., empresa conformante de la UTE SUYFA DEFENCE SL – FOROVE, S.L., contra la adjudicación de los lotes II, relativo a vestuario SI Y NBQR (2018/AR40U/00001072), y III, relativo a materiales de seguridad interior (2018/AR40U/00001073), del *“Acuerdo Marco de suministros de pertrechos de seguridad interior y NBQR con destino a buques y dependencias de la Armada”*, con número de expediente 4692/17, convocado por la Dirección de Abastecimiento y Transportes de la Armada, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Abastecimiento y Transportes de la Armada publicó tanto en la Plataforma de Contratación del Sector Público como en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el anuncio de licitación del *“Acuerdo Marco de suministros de pertrechos de seguridad interior y NBQR con destino a buques y dependencias de la Armada”*, con expediente nº 4692/17, cuyo valor estimado total asciende a 2.500.000 euros (IVA excluido), y se dividía en 3 lotes. Ese mismo día se envió al Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) consta redactado por el Jefe de la Sección de Abastecimiento y Transporte.

Consta que el mismo Jefe de la Sección de Abastecimiento y Transporte ha dado el Visto Bueno a los informes técnicos sobre las proposiciones a los Lotes nº 1, 2 y 3 redactados por el Jefe Accidental del Servicio de Pertrechos.



Tercero. La cláusula 14 B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) señala:

«B. CUESTIONARIO TÉCNICO ("B").

La finalidad del cuestionario técnico es la valoración de que el material ofertado cumple las características técnicas de los números OTAN de catálogo (NOC) y de la documentación técnica específica del artículo solicitado en cada uno de los lotes del ANEXO I del PPT.

Por ello a las ofertas de los licitadores que hayan superado la fase de selección, por cumplir los requisitos de solvencia técnica tras el análisis de la documentación solicitada, se les aplicará, con un máximo de 43 puntos, la siguiente fórmula de puntuación:

$$B = 43 \times (1 - (FCL/FEMLOTE))$$

Donde:

- *B = Valoración de la oferta del lote correspondiente al criterio "cuestionario técnico".*
- *FCL = Número de fichas incorrectas del licitador para el lote.*
- *FEMLOTE = Número máximo de fichas erróneas permitidas para el lote.*

Los Fallos máximos permitidos por cada lote son los que se fijan en la solvencia técnica del apartado B.2 de la cláusula 13 de este pliego; esto es:

- ✓ *3 fallos para el lote núm. 1.*
- ✓ *8 fallos para los lotes núm. 2 y núm. 3.*

No obstante lo anterior, no se admitirá fallo alguno en ninguna ficha marcada con un asterisco ("") en el campo de observaciones. Cualquier fallo en alguna de las citadas fichas determinará el incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica del licitador afectado, quedando excluido del procedimiento de adjudicación.*



Las voces que, dentro de los límites admisibles señalados en el párrafo precedente, resultaran erróneas, serán eliminadas del objeto del contrato como producto a suministrar. Estas voces se podrán volver a dar de alta en la relación de artículos del "anexo I", durante el periodo de ejecución del contrato siguiendo el procedimiento establecido en la cláusula 2 del PPT».

Cuarto. Iniciado el proceso de licitación, en la reunión de la Mesa de Contratación del día 13 de agosto de 2018, previo informe técnico elaborado por el Jefe Accidental del Servicio de Pertrechos con el Visto Bueno del Jefe de la Sección de Abastecimiento y Transporte, se acordó la exclusión de los Lotes nº 2 y 3 de la Unión Temporal de Empresas de la que formaba parte la recurrente por haber incurrido en fallo en la presentación de las fichas técnicas marcada con un “*”.

Quinto. El día 28 de septiembre de 2018 se notificó a las empresas que habrían integrado la UTE que habría constituido la recurrente, la no adjudicación de los Lotes nº 2 y 3 a los que se había presentado, y las causas de dicha exclusión.

Sexto. El día 19 de octubre de 2018, la recurrente interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. El órgano de contratación remitió el informe sobre el recurso que se regula en el artículo 56.2 de la LCSP.

Octavo. Se ha concedido plazo a GAUZÓN IBÉRICA, S.L. - ITURRI, S.A. en UTE en su calidad de adjudicataria de los Lotes nº 2 y 3, EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN, S.A., para formular alegaciones al recurso especial en materia de contratación interpuesto. Con fecha 13 de noviembre de 2018 ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal su escrito evacuando el trámite conferido.

Noveno. La interposición de este recurso lleva a aparejada la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, al recurrirse el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, SUYFA DEFENCE SL, está legitimada al haber participado en la licitación de la que trae causa la resolución de adjudicación impugnada, como futura integrante de una UTE en caso de resultar adjudicataria, y haber quedado excluida. Dado que su recurso se dirige a conseguir su admisión y la valoración de su proposición, debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Debe efectuarse en punto a la legitimación de la recurrente que, aunque el suplico de su recurso especial se contrae a los Lotes nº 2 y 3 en cuya licitación participó, su recurso especial habla de la nulidad del Lote nº 1. Sin embargo, al no participar en la licitación de dicho Lote no puede formular objeción alguna a la adjudicación del mismo.

Igualmente, consta acreditado el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de SUYFA DEFENCE, S.L. con la documentación que acompaña al recurso.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es la resolución de fecha 24 de septiembre de 2018 del Director de Abastecimiento y Transportes de la Jefatura del Mando Logístico por la que se adjudica los lotes II relativo a vestuario SI Y NBQR (2018/AR40U/00001072), cuyo valor estimado asciende a 495.000 euros (IVA excluido) y III relativo a materiales de seguridad interior (2018/AR40U/00001073), cuyo valor estimado asciende a 1.025.000 euros (IVA excluido), del Acuerdo Marco de suministros de pertrechos de seguridad interior y NBQR con destino a buques y dependencias de la Armada, cuyo valor estimado total asciende a 2.500.000 euros (IVA excluido).

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación y de exclusión de un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.



Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 19 de octubre de 2018, consta en el expediente la notificación del acuerdo de adjudicación y la exclusión del recurrente impugnados el día 28 de septiembre, por lo que el recurso se interpone en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Sexto. La primera cuestión suscita en el recurso consiste en entender que el redactor del PPT es coautor –al haber dado el visto Bueno- de los informes técnicos de valoración de las proposiciones que sirven de base para excluir a la recurrente de los Lotes nº 2 y 3.

La recurrente fundamenta este motivo de nulidad en el artículo 326.5 párrafo tercero de la LCSP que señala que no *«podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate»*.

Esta cuestión ha sido resuelta por el Informe 3/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que señala expresamente que *«los informes de valoración podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción del pliego técnico, con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que como empleados públicos les atañe»*.

No existiendo sombra de parcialidad debidamente acreditada por la recurrente en la actuación del redactor del PPT que ha participado –si quiera indirectamente– en la redacción de los informes técnicos, dada la claridad del criterio interpretativo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, procede desestimar el recurso especial en este punto, al ser ajustada a derecho la actuación del órgano de contratación.

Séptimo. El recurrente plantea que la definición de las prescripciones técnicas se ha efectuado mediante referencia a marcas y productos de determinados operadores económicos, algunos de los cuales han participado en el propio proceso de licitación, lo que supone una infracción del artículo 126 de la LCSP.



Es cierto que el anexo I del PPT contiene las fichas que deben incorporarse en las ofertas técnicas de las licitadoras, con arreglo a la cláusula 14 del PCAP, y, que dichas fichas emplean el denominado código NOC (número OTAN de catálogo).

A este respecto el Real Decreto 166/2010, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de catalogación de material de la defensa, define en su artículo 5 el NOC como *«un número de trece dígitos y estructura normalizada que identifica los artículos de abastecimiento incluidos en el Sistema de Catalogación de la Defensa»*, siendo un artículo de abastecimiento aquel producido por *«uno o más fabricantes, seleccionado por una autoridad técnica competente para satisfacer una determinada necesidad logística de material, a cuyo fin constituye objeto de gestión logística»*.

La finalidad de la catalogación, que es obligatoria para el Ministerio de Defensa, es, con arreglo al artículo 4 a) del citado Real Decreto, *«[d]enominar, clasificar, identificar y numerar cada uno de los artículos de abastecimiento usados en el ámbito de aplicación anteriormente definido, conforme a las reglas y procedimientos establecidos por el Sistema de Catalogación de la Defensa, de forma que cada uno de ellos tenga una identidad única e inequívoca para todos los usuarios del mismo»*.

Este Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones sobre el empleo de los códigos de NOC de catalogación por el Ministerio de Defensa y su posible colisión con las reglas sobre redacción de las especificaciones técnicas. Así en nuestra Resolución 861/2015, de 25 de septiembre dijimos que *«el código NOC no puede equipararse a una patente, marca o tipo. Así, estas instituciones son títulos de Propiedad Industrial que atribuyen una exclusividad para el uso de una invención, un diseño industrial, un signo distintivo, etc. Por el contrario el código NOC cumple una única función de catalogación, facilitando así la plena identificación de los materiales y repuestos objeto de gestión logística en materia de defensa sin atribuir ningún tipo de exclusividad a quienes figuran como suministradores del producto catalogado con el NOC. Esta falta de exclusividad se desprende del Real Decreto 166/2010, de 19 de febrero, que permite catalogar bajo un único NOC un objeto producido por más de un empresario e, incluso, registrar como suministradores de dicho producto a los distribuidores no fabricantes. Igualmente la inscripción de un empresario como suministrador de un bien NOC no impide a otro*



empresario registrarse, con posterioridad, como suministrador de ese mismo bien y sin necesidad de obtener un nuevo código NOC.

Por tanto, la indicación del NOC tiene por único objeto determinar plenamente los bienes que han de ser suministrados sin falsear la competencia al no implicar que dichos bienes solamente puedan ser proporcionados por un único empresario».

La aplicación de la Doctrina transcrita determina la desestimación de este motivo del recurso especial.

Octavo. A efectos de una mayor claridad en la resolución del recurso se agrupan las alegaciones de la recurrente consistentes en su disconformidad con el juicio técnico del órgano de contratación al valorar las deficiencias u omisiones de las fichas aportadas con relación a los Lotes nº 2 y 3, así como al supuesto trato desigual dispensado al adjudicatario y a la UTE en la que se habría integrado la recurrente.

Procede recordar la reiterada Doctrina de este Tribunal con relación a la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación a la hora de valorar las ofertas de los licitadores. A estos efectos procede la cita de la Resolución 857/2017, de 3 de octubre, que señala lo siguiente:

«Este Tribunal Central de Recursos Contractuales en diversas resoluciones ha analizado la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor. Por todas las resoluciones, citamos la 77/2014 siendo suficientemente ilustrativa al incidir en que: “Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido,



la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)". Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, circunstancias que no concurren en el presente caso. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, es evidente que este Tribunal carece de la necesaria formación técnica como para entrar en la polémica, estrictamente técnica, que quiere suscitar la recurrente, cuando trata de poner en tela de juicio la validez técnica de las razones expuestas en el Informe de los técnicos del Servicio Murciano de Salud y, por lo tanto, la procedencia de las calificaciones atribuida a su proposición. Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato».



Partiendo de las limitaciones de valoración de los juicios técnico del órgano de contratación por este Tribunal, expuestos en la Resolución que antecede, debemos concluir que las explicaciones aportadas en el informe técnico, transcritas en la comunicación de la decisión de exclusión impugnada son suficientes dado que exterioriza en ambos lotes los defectos de los que adolecen la oferta presentada por el licitador en cada caso respecto de productos cuya ficha tenía carácter eliminatorio de conformidad con los pliegos reguladores de la licitación.

Lo anterior es predicable de la denuncia de trato desigual con los adjudicatarios de los Lotes en que se divide el contrato. Adicionalmente, respecto de esta alegación novedosa que no puede estar rebatida expresamente en el expediente de contratación, se estima que del examen de las proposiciones de los otros operadores económicos en este procedimiento no hay indicio de trato desigual.

Además, frente a las endeble alegaciones de la recurrente, resultan especialmente sólidas las explicaciones contenidas en el informe del órgano de contratación. Por el contrario, las manifestaciones de la recurrente son apreciaciones meramente subjetivas, de marcado voluntarismo, ayunas de cualquier prueba o criterio técnico que las avale y que evidencien arbitrariedad en el órgano de contratación.

Por todo ello, procede desestimar también este motivo esgrimido en el recurso y con él, aquél debe ser íntegramente rechazado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. M. C. V. en representación de SUYFA DEFENCE, S.L., empresa conformante de la UTE SUYFA DEFENCE SL – FOROVE, S.L., contra la adjudicación de los lotes II, relativo a vestuario SI Y NBQR (2018/AR40U/00001072), y III, relativo a materiales de seguridad interior (2018/AR40U/00001073), del *“Acuerdo Marco de suministros de pertrechos de seguridad*



interior y NBQR con destino a buques y dependencias de la Armada", con número de expediente 4692/17, convocado por la Dirección de Abastecimiento y Transportes de la Armada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.